

Boletín Oficial

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Precios de suscripción.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santia-go, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto 50 centimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real orden.

En el expediente relativo á la fusion de los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso, de esa provincia, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado en 10 de Junio último ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 24 de Abril último, ha examinado la Seccion el adjunto expediente promovido por los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso con motivo de una providencia del Gobernador de Santander, que tenía por objeto la ejecucion del acuerdo en que la Diputacion provincial dispuso que aquellos Municipios se refundieran en uno solo, con la denominacion de Hermandad de Campó de Suso; y para emitir el dictámen que se le ha pedido cree necesario exponer la circunstancia en que se hallan los Municipios interesados, segun resulta, no sólo de los documentos adjuntos, sino tambien de los datos que suministra el *Nomenclátor oficial*.

Tienen los dos un término comun que han usado de antiguo y continúan usando indistintamente todos los vecinos bajo la Administracion de ambos Ayuntamientos reunidos; la capital de uno y otro es Espinilla, y los muchos pueblos que lo forman y que separadamente disfrutan de sus términos privativos se hallan interpolados entre sí, y algunos de ellos, como la capital misma, Abiada y Naveda, poseen barrios y aun casas que dependen de distintas jurisdicciones.

Todas estas entidades formaban un solo cuerpo ántes de que D. Alfonso XI diera á su hijo D. Tello algunos pueblos ó algunas partes de pueblo, que despues formaron el Marquesado de Argüeso.

En 1840, segun expone en el expediente persona enterada de los asuntos de la localidad, se acordó que se sujetaran estos distritos á una sola Administracion municipal; pero los sucesos políticos de aquéllaño volvieron las cosas á su anterior estado.

Comprendiendo que en la actualidad no se puede sostener semejante situacion, los dos Ayuntamientos unánimes acordaron en 28 de Enero de 1877, segun resulta del acta que en copia obra á los folios 21 y 22, su refundicion en uno solo. Para ello se fundaron en tan poderosas razones,

que consultados los pueblos se adhirieron al pensamiento casi la totalidad de los vecinos de Campó de Suso y la mayoría de los del Marquesado de Argüeso, como se acredita con las certificaciones foliadas con los números 23 y 24, cuya exactitud nadie ha negado ni aun puesto en duda.

Con estos antecedentes, la Diputacion provincial tomó en 10 de Abril de 1877 el acuerdo indicado; mas no consta en qué términos se comunicó, y los documentos que obran en el expediente de fecha más próxima á su adopcion son: uno de 24 de Abril de 1877 (folios 26 y 27), y otro de 14 de Julio del mismo año (folios 28 y 29).

El primero contiene los *preliminares* y *bases* acordadas por el Ayuntamiento de Marquesado de Argüeso para la fusion, y el segundo es un oficio en que el Alcalde de Campó de Suso manifiesta al Gobernador que se habían celebrado tres reuniones por ambos cuerpos municipales, sin que se pusieran de acuerdo respecto de tales bases: que Argüeso, separándose de lo convenido al pedir la agregacion, pretendía hacer comunes los censos que gravitan sobre su presupuesto: que Suso se negaba á ello, exigiendo que cada Ayuntamiento respondiera de sus cargas y descubiertos anteriores á la agregacion; y que el asunto se había dificultado tanto, que parecía excusado insistir en el proyecto, que tal vez podría llevarse á buen término en otras circunstancias.

Así quedaron las cosas hasta que á consecuencia de una orden del Gobernador de 2 de Octubre de 1879, que no se halla en el expediente, celebró el Ayuntamiento de Campó de Suso en 4 de Octubre siguiente la sesion cuya acta consta en los folios 16, 17, 18 y 19, á la cual fué citado el del Marquesado de Argüeso, que no asistió porque siendo el objeto tratar de las bases de la fusion, y habiendo ya remitido por su parte á la Superioridad las que tenía adoptadas, no se creía procedente la convocatoria. En consecuencia, la Municipalidad de Suso aceptó las que le propusieron los Alcaldes de barrio y los mayores contribuyentes del distrito.

Informando sobre el asunto la Comision provincial, manifestó que, á fin de que se cumpliera el acuerdo de la Diputacion, procedía disponer lo conveniente para que se eligiera el nuevo Ayuntamiento, el cual en su dia resolvería las dificultades sobrevenidas; y en efecto, mandó el

Gobernador en 17 de Diciembre de 1879 que se procediera á las elecciones de Concejales en los días 8, 9, 10 y 11 de Enero del año actual, segun las instrucciones que comunicó á los Alcaldes de los dos Municipios.

Provocó esta resolucion las dos reclamaciones elevadas al Gobernador: en la primera, suscrita por el Ayuntamiento y 37 vecinos del Marquesado de Argüeso, se sostiene que la providencia es notoriamente perjudicial á los intereses de los recurrentes: que las ventajas de la fusion se convertirían en inmensos y permanentes gravámenes si se verificara de un modo violento: que la acordaron uno y otro Municipio en el concepto de que precediera perfecta conformidad respecto de ciertas bases que garantizaran sus intereses y salvaran sus compromisos: que el acuerdo de la unidad fué condicional: que de las bases redactadas resulta la imposibilidad de que se llegue por ahora á un convenio, dada la enorme diferencia que hay entre ellas; y que siendo Campó de Suso el distrito más poblado, y correspondiéndole más Concejales, si el nuevo Ayuntamiento hubiese de entender en el concierto, intentaría en vano Marquesado que prevaleciera sus razones.

En la segunda exposicion, que lleva 224 firmas, comprendidas las de los Concejales, dicen lo recurrentes que lo resuelto no se acomoda al precepto legal, ni pueden consentirlo mientras no se pongan á salvo sus intereses, y que la corporacion que se eligiera no tendría competencia para acordar sobre los del comun; pues, segun el art. 6.º de la ley municipal, son los mismos interesados los que han de convenir en el modo de arreglarlos, y que sin este convenio faltaría la conformidad en la agregacion, que en tal caso habría de ser objeto de una ley.

La Seccion no cree necesario extenderse mucho para demostrar que la existencia de los Municipios de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso, aparte de los graves inconvenientes que ofrece, es de todo punto ilegal, como lo reconocieron ambos Ayuntamientos en su sesion de 28 de Enero de 1877.

Aun prescindiendo de lo establecido en el núm. 2.º del art. 4.º de la ley de 10 de Octubre del mismo año, que declara procedente la supresion de un Municipio y su agregacion á otro ó otros «cuando por ensanche ó desarrollo de edifica-

ciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites,» le bastará recordar que, segun el art. 8.º, «no podrá (un término municipal) pertenecer *bajo ningun concepto* á distintas jurisdicciones de un mismo orden;» y aquí hay un solo término comun, para cuya administracion se juntan los dos Ayuntamientos formando uno solo: que la capital de uno y otro es Espinilla, pueblo de ménos de 20 vecinos; y que está capital, en la cual deliberan *á la vista y á la voz* las dos corporaciones, segun expresion del acta de 1877, se divide como otras de las entidades del distrito en dos jurisdicciones del orden administrativo.

Conviene advertir que no son aplicables al caso los artículos 80 y 81, que tratan de las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos que se rigen por las disposiciones especiales contenidas en los mismos.

Semejante estado de cosas ha debido por tanto cesar por ministerio de la ley, sin que fuera necesario que mediaran los trámites establecidos en el número 1.º del artículo 4.º

Mas hay intereses creados que merecen respeto; y ya que la disposicion del Gobernador exige la reforma que propondrá la Seccion, parece conveniente dejar sentado cuál es el carácter del acuerdo de la Diputacion provincial de 10 de Abril de 1877, y si pueden afectarle los recursos promovidos que tienden en realidad á que se deje sin efecto ó á que se aplase su ejecucion indefinidamente; mas advierte la Seccion que si toma como punto de partida lo practicado en el expediente, no es porque deje de sostener la afirmacion contenida en el párrafo anterior.

Los dos Ayuntamientos acordaron *unánimes* su supresion para formar uno solo; la casi totalidad de los vecinos de Campó de Suso aceptaron el pensamiento; la mayoría del vecindario del Marquesado de Argüeso se adhirió tambien á la fusion, y esta por último quedó resuelta por la Diputacion provincial.

De modo que habiéndose adoptado este acuerdo de conformidad con los interesados, fué y es ejecutivo con arreglo al art. 7.º de la ley municipal.

Y no se diga que la primera resolucion de los Ayuntamientos fué condicional; pues aunque advirtieron que los créditos ó deudas que cada uno tuviese al

verificar la reunion quedarian á favor ó en contra de los respectivos vecinos, y que se respetarian los derechos privativos de cada pueblo ó barrio, en ello no se hizo más que consignar en parte y con otras palabras lo prescrito en el art. 6.º de la ley, y porque no se puede admitir que la division de bienes preceda á un acto necesariamente anterior, llevado á efecto con todas las formas establecidas, y que aquí tiende á que cese una situacion reconocida por todos como ilegal é inconveniente.

Los derechos privativos de los pueblos ó barrios quedarán siempre á salvo, sin que fuera necesario convenir en ello.

La conformidad que la ley exige para que sean ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales se refiere á la creacion, agregacion y supresion de Municipios y terminos, y no á los hechos que han de ser consecuencia de estas alteraciones.

Despues de transcurridos más de tres años intentan entorpecer por lo ménos la ejecucion de un acuerdo firme los dos Ayuntamientos, 47 vecinos del Marquesado de Argüeso y 224 de Campó de Suso, contando entre ellos y otros á los Concejales.

Ateniéndose la Seccion al resultado del padrón, que, como el Consejo ha expuesto en diversas ocasiones, sirve para los efectos administrativos de los pueblos, observa que Marquesado de Argüeso contaba en Julio de 1877 244 residentes (folio 25), y Campó de Suso 2.258 (folio 30), y que ni 47 ni 224 representan respectivamente la mayoría con relacion á aquellos números.

Ahora bien: suponiendo por un momento que existiera un solo Municipio, y que se tratara de dividirlo en dos, no procedería la segregacion, porque para

ello no basta que preceda el acuerdo del Ayuntamiento, sino que es preciso tambien el de la mayoría de los vecinos de las porciones que hayan de segregarse. Aun con el asentimiento de esta se requeriria para la segregacion el acuerdo conforme de la Diputacion provincial.

Con mayor razon no pueden tomarse en cuenta los adjuntos recursos, ni retardar la union de dos Municipios acordada á solicitud de casi la totalidad de los interesados.

El Gobernador, en su orden de 19 de Diciembre de 1879, se atuvo, al parecer, para fijar el número de Concejales que habia de tener el nuevo Ayuntamiento y el de los distritos y colegios, al de habitantes, no al de residentes, que resultaba de los datos suministrados por la oficina de trabajos estadísticos de Santander, y no echó de ver que parte de ellos se referian á Campó de Yuso, no á Campó de Suso (folio 37), que es Ayuntamiento distinto.

No tuvo presente además, cuando señaló el 9 de Enero inmediato para que empezara la eleccion de Concejales, que ante todo se habia de proceder á la division del término; que en este caso tendria el carácter de primera en distritos, barrios, etc., con las formalidades establecidas en el art. 38 de la ley, que determina los plazos en que se han de presentar y resolver las reclamaciones de los vecinos y domiciliados.

La Seccion por tanto cree indispensable que se prevenga á dicha Autoridad: primero, que para la aplicacion del art. 45 de la ley municipal se atenga al número de habitantes residentes que, segun los padrones vecinales, tengan los dos distritos reunidos: segundo, que dé las órdenes oportunas para que sin demora, y de co-

mun acuerdo, procedan los Ayuntamientos reunidos á hacer la division electoral del término, que se deberá practicar, resolviendo las reclamaciones que se entablen, en el plazo desahogado y prudente que señale; y tercero, que concluida esta operacion, designe los dias en que se han de verificar las elecciones.

Entre tanto el mismo Gobernador debe proceder con toda energia á hacer que sin levantar mano se presenten y ultimen en plazos precisos las cuentas y liquidaciones pendientes, y mandar que en caso de negligencia se practiquen los trabajos necesarios á costa de los obligados á hacerlo por personas inteligentes y de reconocida probidad.

Con el convencimiento de que la agregacion es ineludible, vendrán los Ayuntamientos á un acuerdo, tanto más fácil, cuanto que, segun todas las indicaciones, poseen pocos bienes que no sean comunes; pero ha de advertirseles que la estipulacion sólo puede referirse á lo que establece el art. 6.º de la ley, y de ningun modo á lo que es del interes personal de sus actuales empleados.

En caso de que, contra lo que es de esperar, continuasen las diferencias suscitadas, no deberá aplazarse la eleccion del nuevo Ayuntamiento; y conforme con lo dispuesto en la ley, el convenio habrá de hacerse por los interesados, como dice la misma, esto es, por los vecinos ó por las personas que elijan. En último caso, las cuestiones pendientes habrán de resolverse con arreglo á derecho.

El dictamen de la Seccion se resume en las siguientes conclusiones:

1.º Los Ayuntamientos de Marquesado de Argüeso y Campó de Suso no pueden subsistir por impedirlo el art. 8.º de la ley municipal.

2.º Aunque se pudiera prescindir del contenido de este artículo, el acuerdo de la Diputacion provincial de Santander de 10 de Abril de 1877 sería ejecutivo, y no se podría invalidar hoy ni aplazar indefinidamente su ejecucion.

3.º Procede prevenir al Gobernador de la provincia que, ateniéndose á lo expuesto en el cuerpo de este informe, designe el número de Concejales que ha de tener el nuevo Ayuntamiento, y disponga lo necesario para la division electoral del término y para la eleccion en su dia de los Concejales.

4.º La misma Autoridad debe exigir que se ultimen con brevedad las cuentas y liquidaciones pendientes en los términos antes expuestos, y excitar á los Ayuntamientos actuales á que lleven á efecto lo dispuesto en el art. 6.º de la ley municipal, sin separarse de su letra y espíritu.

5.º Si estas corporaciones persistieran en su disidencia, no deberá aplazarse la eleccion de la que debe sustituirlas, y la division de bienes, etc., habrá de practicarse por los vecinos ó por las personas que elijan, y en último resultado se resolverán con arreglo á derecho las cuestiones que se susciten.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver en 10 del corriente como en el mismo se propone, devolviendo á V. S. el expediente original á los efectos á que haya lugar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

Gobierno civil.

VIGILANCIA.—NEGOCIADO 3.º

Servicios prestados por el Cuerpo de Vigilancia durante el presente mes.

DISTRITOS.	DETENIDOS POR														SERVICIOS especiales.									
	Escándalos	Lesiones	Fuga de la casa paterna.	Mentacidad	Embriaguez	Prostitucion	Juegos prohibidos	Indocumentados y sospechosos	Reclamados	Uso de armas sin licencia.	Tomadores y timadores.	Hurtos y robos	Distafus	Mozos de cuerda sin licencia	Falsificaciones	Infraction de reglamentos	Por diversos delitos	Industria clandestina	Demencia	Desacato á la autoridad.	TOTALES.	Auxilios prestados	Armas recogidas	Relojes recuperados
Audiencia	8			8	1			3	3								3				23	8		
Buenavista				5		9			2												26	38		
Centro			4			2			1												16	12	5	
Congreso	4	2	1	2	7	38			8												68	24	2	
Hospicio	27	10	16			4		27	2	15	3	4	3	2							113	7	3	
Hospital	6		7		3	3		4	9		8										40	10		
Inclusa	7	10				4		1	10		14	2									49	30		
Latina	19	1				5		3			4	2									34	8		
Palacio	6					2					3										11	4		
Universidad	10	5	6	6	2	1		2	1			1	15								43	11		
Estacion del Mediodia		3	4					12													19	22		
Idem del Norte	17	1						2													21	8		
Idem Delicias																								
Ronda especial									1	1	1										3	5	1	
TOTALES	104	32	32	21	14	68		56	2	50	4	45	16	3	15		4			466	187	11		

RESÚMEN GENERAL.

Detenidos por varios conceptos	466
Auxilios prestados	187
Armas recogidas	11
Relojes recuperados	
Total general	664

Diputación provincial.

Secretaría.—Personal.

Habiendo acordado esta Corporación proveer por concurso tres plazas de Ayudantes de las Escuelas del Hospicio, se anuncia al público á fin de que las personas que deseen optar á dichas plazas presenten solicitud en esta Secretaría y dentro del término de 12 dias, acompañando título de Profesor de primera enseñanza ó copia testimoniada del mismo, relacion de los servicios que tengan prestados á la enseñanza y certificación de buenas costumbres.

Madrid 13 de Octubre de 1880.—El Presidente, El Conde de la Romera.

Administración económica.

D. José Avilés, Alcalde constitucional de San Fernando de Jarama.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1879 á 1880 y de todos los demás años que resultasen adandar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 21 del mes de Octubre del año de 1880, á la hora de las ocho de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la

subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escritura y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de órden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 43 de órden. D. Enrique Gaviña.—Una tierra en el sitio del Jardin, de dos fanegas de segunda clase, que linda al Saliente y Poniente con tierras de D. Ignacio Sebastiani Azahola; Mediodía Conde de Alba-Real, y Norte Condesa de Fuentes; capitalizada en 2.000 pesetas.

Núm. 77. D. Bonifacio Ramos.—Una tierra en el Valle de las Ventas, de dos fanegas y nueve celemines de segunda, que linda Norte y Este con tierra de los herederos de Gomez Magaña; Mediodía Simon Carriedo; y Poniente con los acirates; capitalizada en 2.748 pesetas.

Núm. 81. D. Rafael Ramos (herederos).—Una tierra en el Romeral, de dos fanegas y seis celemines de tercera, que linda al Mediodía con tierra de D. Pedro Sarcimartin; Saliente Ildefonso Carriedo; Norte y Poniente herederos de San Pelayo; capitalizada en 1.583 pesetas 34 céntimos.

Núm. 81. Doña Isabel Ramos (herederos).—Una tierra en el Jardin, de tres fanegas de segunda clase, que linda Saliente y Mediodía con el ferro-carril; Poniente Laureano Blasco; y Norte Santiago de Mesa; capitalizada en 3.000 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta; todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

San Fernando de Jarama á 1.º de Octubre de 1880.—El Alcalde, José Avilés.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Ferrezuelo.

D. Ignacio Garcia, Alcalde constitucional de Canillejas.

Hago saber que por providencia del día de la fecha he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles que fueron embargados para hacer efectivos los débitos que adeudan á la Hacienda los contribuyentes de este distrito municipal, correspondientes al año económico de 1879 á 1880 y de todos los demás años que resultasen adeudar también hasta la celebración de la subasta, según así lo ha resuelto la Administración económica de esta provincia en 28 de Agosto de 1876, y cuya primera subasta tendrá lugar el día 22 del mes de Octubre del año 1880, á la hora de las diez de la mañana, en el sitio de costumbre, bajo la presidencia de mi autoridad.

En caso de que hubiere licitadores en la subasta y les fuesen adjudicadas alguna ó algunas fincas, depositarán el importe en que se les hiciese la adjudicación en el depositario

que designará esta Alcaldía, previas las formalidades legales, conforme á lo mandado en el art. 17 de la circular que publicó la Administración económica en el BOLETIN OFICIAL de 14 del mismo mes y año, y que reproduce en dicho periódico al anunciar la cobranza de cada trimestre; debiendo tener entendido los licitadores que, y además de los débitos de la Hacienda, recargos y costas del apremio, son de su cuenta los de otorgamiento de escrituras y los que puedan ocasionarse con este motivo.

En su consecuencia, la primera subasta se arreglará á lo que determina para tales casos el art. 43 de la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, á cuyo efecto se designan á continuación el número de órden, el nombre de los deudores, situación, cabida y linderos de las fincas de su respectiva propiedad, lo mismo que la capitalización que se ha hecho de cada una de dichas fincas, á partir del líquido imponible con que figuran en el amillaramiento y en la forma que á continuación se expresa:

Número 6 de órden. Eugenio Linares Escuder.—Una casa y tierra en esta villa, que linda al Saliente con tierra de D. Manuel Escobar; Poniente id.; Mediodía con la carretera de Aragon, y Norte con el camino de Canillas; capitalizada en 3.425 pesetas.

Por último, y en cumplimiento de lo que dispone el art. 65, se hace también saber á los deudores que antes de verificarse la subasta pueden librar sus bienes pagando principal, intereses, dietas y demás gastos del procedimiento; pero despues de celebrado el remate, quedará la venta irrevocable.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á conocimiento de los deudores y de los que quieran interesarse en la subasta, todo con arreglo al art. 64 de la referida instrucción y por estar así mandado en la legislación que rige además sobre la materia.

Canillejas á 2 de Octubre de 1880.—El Alcalde, P. O., Apolinar Ruiz de Galarreta.—Por su mandado, el Comisionado, Manuel Ferrezuelo.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 11 del mes de Octubre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas céntos.
D. Melchor Mateos	Ajalvir	Rústica	Ajalvir	Clero	750

Madrid 12 de Octubre de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Isidoro Cabañas.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el día 12 del mes de Octubre de 1880, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las casas consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE. Pesetas céntos.
D. Manuel Gonzalez	Villamanta	Rústica	Villamanta	Clero	283'50
D. Damaso Godin	Daganzo	Idem	Daganzo	Idem	23'63
D. Santiago Benito	Los Molinos	Idem	Los Molinos	Idem	25
D. Juan del Real	Navalcarnero	Idem	Villaviciosa	Estado	11'25

Madrid 12 de Octubre de 1880.—El Jefe de la Administración económica, Isidoro Cabañas.

CUERPO DE SEGURIDAD DE MADRID.

ESTADO que demuestra los servicios prestados por la fuerza del expresado cuerpo durante el mes de Setiembre último.

DETENCIONES													Servicios humanitarios y otros auxilios.	Armas recogidas.	
Por escándalo.	Por lesiones.	Por desacato.	Por atropello de carruajes.	Por indocumentados.	Por hurto y robo.	Monederos y expendedores de moneda falsa.	Quintos prófugos.	Desertores del ejército.	Idem de presidio.	Embriagados.	Prostitutas.	Mendigos.			TOTAL.
901	165	16	8	3	51	1	"	1	"	84	538	309	2.077	208	26

Madrid 1.º de Octubre de 1880.—El Coronel Jefe, Benito Macías.

Providencias judiciales.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, dictada en autos de quiebra de la casa comercio que giró bajo la razón social *Orueta y Zuazubiscar en liquidación*, se saca á pública subasta una casa y huerto de la villa de Oñate, sita en la calle de Callezarra, número 40, compuesto de planta baja, principal, segundo y desvan, retasada en la cantidad de 3.641 pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar en dicho Juzgado de la Audiencia, sito en el Palacio de Justicia, el día 31 del actual, á la una de su tarde; y se hace saber á los que pretendan interesarse en el remate, que tendrán que consignar previamente la suma de 250 pesetas; pudiendo enterarse de los demás pormenores en la Escribanía, donde quedan de manifiesto.

Madrid 6 de Octubre de 1880.—V.º B.º = El Escribano, Pedro Lopez. 43

Centro.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. José María Barnuevo, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, se cita y llama por el presente á las personas que se crean con derecho á dos censos que gravitan sobre la casa sita en esta Corte y su calle de la Concepcion Jerónima, número 23 moderno, 13 y 14 antiguos, de la manzana 160, el uno de 5.500 rs. y el otro de 11.000, con réditos al 3 por 100 anual, impuestos ambos en favor de Doña María Magdalena de Calera y vendidos á D. Juan Martínez Castejon, para que comparezcan en dicho Juzgado á usar en forma de los derechos de que se crean asistidas dentro del término de ocho dias, contados desde la publicación del presente; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se acordará lo que corresponda acerca de la cancelación de la referida obligación pretendida por el actual poseedor de la finca D. José Casas Estepar.

Madrid 12 de Octubre de 1880.—El actuario, José María Miller. 40

Getafe.

D. Víctor Covian y Junco, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que en término de nueve dias comparezca en este Juzgado, á Rosendo Tourubia Sanchez, de 40 años de edad, casado, medidor que ha sido en la taberna de la calle de Santa Isabel, número 41, y cuyo actual paradero se ignora, pues así lo he acordado en la causa criminal que contra el mismo se instruye por robo de un mulo castaño claro, de la propiedad de D. Juan Marin Lopez; apercibido dicho procesado de que si no comparece en el término anteriormente fijado le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido en clase de detenido.

Dado en Getafe á 4 de Octubre de

1880. = Víctor Covian. = Maximiano Diaz. = Es copia. = El Escribano, Maximiano Diaz.

Navalcarnero.

D. Vicente Hernandez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Doy fe que en expediente de información de pobreza, seguido á instancia de Doña Manuela Muñoz Sanchez, vecina de Béjar, para litigar con D. Miguel Peña Blazquez, que lo es de esta villa, se ha dictado en rebeldía de este último, y después de sustanciado por sus trámites dicho expediente, la sentencia que copiada dice así:

«Sentencia.—En la villa de Navalcarnero, á 31 de Agosto de 1880, el Sr. Don Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este expediente sobre debate de defensa por pobre, del que, y

1.º Resultando que por Manuela Muñoz Sanchez, vecina de Béjar, se acudió á este Juzgado con escrito solicitando en lo principal se hubiese por promovido incidente de pobreza para litigar con Don Miguel Peña Blazquez, vecino de esta villa y esposo que fué de su difunta tía Doña Bernardina Muñoz, sobre inteligencia de las cláusulas que contiene el testamento otorgado por ésta y sobre las operaciones particionales practicadas, mediante á carecer de los recursos indispensables para sufragar los gastos de un litigio:

2.º Resultando que conferido traslado de la demanda al D. Miguel Peña y Promotor fiscal de este Juzgado por su orden y término legal, sin que durante él lo evacuara aquél, por cuya razón se le tuvo por acusada la rebeldía, evacuándose oportunamente por dicho Promotor fiscal:

3.º Resultando que recibido á prueba el incidente, se practicó la propuesta por la parte actora, y unidas á los autos, se han mandado traer á la vista con citación:

1.º Considerando que según aparece de la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Béjar y de las declaraciones de testigos en número de tres y término de prueba prestadas, se justifica que la Manuela Muñoz Sanchez no posee bienes de ninguna clase:

Visto lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Su señoría por ante mí el Escribano dijo que debía declarar y declaraba pobre en sentido legal para litigar á Manuela Muñoz Sanchez, vecina de Béjar, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á los de su clase y á los demás beneficios que las leyes conceden; con las reservas que contienen los artículos 198 y siguientes de la mencionada ley.

Publíquese esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y notifíquese en estrados por la rebeldía del demandado.

Así lo acordó, dictó y firma dicho señor, de que yo el Escribano doy fe. = Mariano Cabeza. = Vicente Hernandez.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cumpliendo lo mandado, pongo el presente que visado del Sr. Juez firmo en Navalcarnero á 1.º de Setiembre de 1880. = V.º B.º = El Juez de primera instancia, Mariano Cabeza. = Vicente Hernandez.

Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de Segovia y su partido.

Hago saber que en la causa criminal pendiente en este Juzgado en averiguación del autor ó autores del robo de alhajas y efectos en la iglesia del pueblo de las Vegas de Matute, ocurrido en la noche del 18 de Setiembre último, he acordado se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Madrid nota de dichas alhajas y efectos robados, á fin de que por la policía judicial se proceda á la detención de las personas en cuyo poder se encuentren y se pongan unos y otros á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á 5 de Octubre de 1880. = Francisco Zumárraga. = Julian Teso.

Objetos robados.

Un copon de plata de 20 onzas de peso, poco más ó menos.

Una corona de la Virgen, de metal plateado.

Una media luna de la Virgen, de hoja de lata.

La tela del estandarte de seda, con la estampa de Santo Tomás y la Concepcion.

Los broches de plata, buenos, de tres capas pluviales.

Los galones de una casulla verde.

Dos dalmáticas de terciopelo negro, menos los collarines.

Una casulla antigua de terciopelo encarnado con la franja de en medio bordada de hilos de oro.

Otra casulla blanca con tejido de hilos metálicos, y la franja de en medio bordada en encarnado, muy gastada.

Otra casulla de damasco negro con la franja de en medio bordada de hilo dorado, bastante usada.

Sepúlveda.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por la presente y término de 20 dias se cita, llama y emplaza á Florencio Barroso y D. Manuel Barragan, que parece ser de tierra de Madrid, cuyos segundos apellidos, domicilios, residencias y señas personales y de trajes se ignoran por ahora, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á prestar declaración y demás conveniente en causa sobre venta de caballerías; bajo apercibimiento de que transcurrido dicho término sin realizarlo serán declarados en rebeldía.

Y ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y remisión de dichos sujetos en concepto de detenidos á mi disposición.

Dado en Sepúlveda á 7 de Octubre de 1880. = Antonio García Paredes. = Por su orden, el Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

Dirección general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Madrid la cátedra de Farmacia químico-orgánica, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Ma-

drid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 21 años de edad; ser Doctor en Farmacia, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura, dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 27 de Setiembre de 1880. = El Director general interino, El B. de Covadonga.

Fábrica de Tabacos de Madrid

No habiendo tenido resultado por falta de licitadores en esta Fábrica la subasta pública para contratar la enajenación de las fundas y sacos de tela de los fardos de tabaco de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y los procedentes de comiso que existan en este establecimiento á la fecha de la adjudicación del remate y las que produzcan los destaros del mismo desde dicha fecha á fin de Junio de 1882, cuya subasta se verificó en todas las Fábricas el día 30 de Julio último, la Dirección general de Rentas Estancadas se ha servido disponer se celebre en esta Fábrica una segunda subasta para contratar la enajenación de los expresados efectos, que tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas bases que sirvieron para la anterior.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta deberán presentar sus proposiciones con arreglo al modelo que se estampa al pie del pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio de que se trata, el cual se hallará de manifiesto en esta Fábrica todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Madrid á 7 de Octubre de 1880. = El Administrador Jefe, Francisco Rentero.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito expedido por esta Caja Central con fecha 28 de Noviembre de 1870, número 22.210 de orden, por valor de 9.470 pesetas y 55 céntimos, á favor de los señores D. Julian, D. Rufino, D. José y Doña Josefa del Campo y Aguado, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 8 de Octubre de 1880. = El Director general, P. S., Damian Menendez Rayon.